

101  
cantidad de reales en, que se apreciò cada marco de el, segun su ley, por el referido año de 497. sino que en Real Pragmatica promulgada por el Señor Rey Don Carlos II. en 14. de Oétubre de el de 686. que se halla en el *tom. 3. de la ultima impresion de la Recopilacion de Castilla*, pag. 271. afirmò expressamente su Magestad, haver corrido hasta entonces con el mismo valor, en que le apreciaron dichos Señores Reyes Catholicos, en cuyo supuesto por dicha Real Pragmatica se aumentò el de cada marco de plata de la referida ley de 11. dineros, y 4. granos, desde dichos 65. reales, hasta 81. y quartillo, cuya resolucion no tenemos noticia, llegasse à tener efecto en estos Reynos, ni en los de las Indias, ni es de creer, se pudiesse en practica en unos, ni en otros, por lo que mucho despues de haverse promulgado dicha Pragmatica escribiò Don Joseph Garcia Cavallero Ensayador mayor de los de Castilla, y de la Casa de Moneda de esta Corte en su *Theorica, y Practica del Arte de Ensayar lib. 1. cap. 11. pagin. 159. versic. La razon*, donde despues de sentar, que los Señores Reyes Catholicos mandaron por la referida ley 5. que cada marco de plata en pasta de dichos 11. dineros, y 4. granos de ley valiesse 65. reales, y à este respecto el de mas, y menos ley, no solo no hace memoria de la referida Pragmatica del Señor Don Carlos II. sino que afirma, haver confirmado lo dispuesto por dichos Señores Reyes Catholicos en este particular los Señores Reyes de España sus sucesores.

350 La segunda proposicion, que tambien debemos suponer como indubitable, es, haverse mandado especialmente, que en los Reynos de Indias tuviesse la plata el mismo valor, que el que se la

101  
la diò por dichos Señores Reyes Catholicos en la citada Ordenanza, de que se formò la referida ley 5. como consta del *cap. 13. de la 17. tambien citada supra num. 30. del tit. 22. lib. 4. de la Recopilacion Indiana*, que se compuso de varias Reales Cédulas expedidas por los años de 649. y 651. *Declaramos*, (dice el citado *cap. 13. de dicha ley 17.*) *que el verdadero valor de la plata de doce dineros, que es la plata de toda ley, es dar à cada dinero ciento y noventa y ocho maravedis de valor, y no mas: y que por consiguiente cada grano de plata de doce dineros, vale ocho maravedis, y un quarto de maravedi: y que por esta cuenta corresponden al marco de plata de doce dineros, dos mil trecientos y setenta y seis maravedis, y no dos mil trecientos y ochenta, como hasta aora han introducido los Ensayadores del Perú: y que al marco de once dineros, y quatro granos corresponden por esta cuenta dos mil doscientos y diez maravedis, conforme à las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y verdadero valor, que dan à la plata, sin que por esta ley las alteremos, mudemos, ni declaremos en ninguna cosa.*

351 La tercera proposicion, que tambien debemos suponer como constante, y cierta, es, que segun la Real voluntad expressada en la citada Ordenanza de los Señores Reyes Catholicos, no solo no alterada por Pragmatica, ni ley alguna de las, que hemos visto de sus successores; sino antes bien confirmada por la referida ley 5. *tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla*, que se formò de dicha Ordenanza, qualquiera que ha hecho, labrar de su plata reales, no solo no ha debido, gastar por esta razon cosa alguna, perdiendo de su proprio caudal; sino que antes bien ha debido, tener por ella alguna utilidad, y ganancia, como consta de las palabras de la misma ley 5. que se ha referido supra num. 348.

Ecc

ha-

haviendo sido el fin de la Ordenanza citada en este punto, que dicha utilidad sirviessse de estímulo, para que la plata no se convirtiesse en bagillas, alhajas, y preseas; sino en moneda, en que tanto se interessa el Reyno, y el beneficio comun de la causa publica, no pudiendose dudar, haver tenido lugar en los de Indias lo dispuesto en quanto à esto en dicha ley 5. asì por haver havido la misma razon para ello en aquellos, que en estos Reynos, como por no haver havido disposicion contraria en este particular para los de Indias, ex traditis suprà sub num. 38.

352 La quarta proposicion, que tambien debemos suponer como incontrovertida, es, que la utilidad, y provecho, que han tenido hasta aora los Dueños de las platas asì en España, como en Nueva España, por haver hecho labrar de ellas reales, en conformidad de la Real mente explicada por los Señores Reyes Catholicos en la Ordenanza, de que se ha hecho mencion, y de que, como hemos dicho, se formò la citada ley 5. ha sido lo, que despues de los gastos, que han tenido que hacer en las aleaciones, ligas, y reducciones, y descontadas mermas, y otros, que se les han seguido con el motivo de haverlas hecho reducir à moneda, que refieren los AA. que citaremos inmediatamente, les ha sobrado de un real, que sobre los 65. del valor intrinseco, y legal de cada marco en pasta, ò bagilla de los, que de la ley de 11. dineros, y 4. granos han introducido en las Casas destinadas para su labor, se les ha entregado por los Tesoreros de ellas en ambos Reynos siempre, que en dichas Casas se ha labrado moneda de plata por cuenta de particulares, como consta por lo respectivo à la, que se ha fabricado por la de los Mercaderes de

Pla-

Plata de Mexico en la de aquella Ciudad en varias partes de los Autos de la Pesquisa, y hablando generalmente de Casas de Moneda convienen, en haver sido este solo el aprovechamiento, que han tenido los Dueños de la plata, por haverla hecho reducir à reales, Juan de Arphe en su *Quilatador de oro, y plata, lib. 5. §. 2. pagin. 176. versic. El provecho*, y Juan Fernandez del Castillo en su *Tratado de Ensayadores, cap. 2. in princip. pag. 6.* aunque difieren estos AA. en la cantidad de maravedis, que facados dichos gastos, y mermas les ha quedado libre de dicho real, sobre lo qual se podrá ver tambien lo, que escribiò el Contador Francisco Lopez de Caravantes en un *Discurso*, que formò sobre la ley, que havia de tener la plata, de que se labrasse moneda, en el *versic. Y un marco de plata en pasta*, que compilò en su *Gazophilac. Perubic. Don Gaspar de Escalona dict. lib. 2. part. 2. cap. 3. pag. 129.*

353 Y, aunque en tres Reales Cédulas expedidas por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe IV. en los años de 642. y 643. que se hallan colocadas en el referido tom. 3. de la ultima impresion de la *Recopilacion de Castilla, pag. 210. 212. y 213. B.* y en la referida Pragmatica promulgada por la Magestad del Señor Don Carlos II. en el expressado año de 686. que està en el mismo tom. 3. de dicha *Recopilacion, pag. 271.* se enuncia, havian quedado hasta aquel tiempo de los 67. reales, que se havian facado de cada marco, que se havia reducido à moneda, los 65. para el dueño de la pasta, esto se debe entender precisamente por el valor intrinseco, y legal del marco, sin incluir el provecho, que conforme à la voluntad de los Señores Reyes Catholicos no alterada, sino antes bien confirmada por sus successores, como hemos dicho, ha debido

te-

101  
tener siempre, por haverla hecho reducir à reales, y sin incluir tampoco las mermas, y costos de las primeras fundiciones, y demás gastos, que por esta razon se le han seguido, y refieren Juan de Arphe, y Juan Fernandez del Castillo en los lugares citados suprà num. 352. como se convence del hecho de haver valido cada marco de plata en pasta, ò bagilla, siendo de la ley de 11. dineros, y 4. granos, que es à la, que la han debido poner sus Dueños para haverla hecho, reducir à moneda, los mismos 65. reales, que dicen dichas Reales Cédulas, y Pragmáticas.

354 Sin que à esto pueda obstar, el que en dos de dichas Reales Cédulas, à saber en la de 4. de Diciembre de 642. y en la de 12. de Enero de 643. se enuncie tambien, que los dos reales restantes de los 65. que quedaban para el Dueño de la plata, hasta los 67. que se facaban de cada marco de ella, quedaban para los gastos de la labor, y en la referida Pragmatica del Señor Don Carlos II. que dichos dos reales quedaban para el señoreage, y braceage, de que se podrá arguir, que distribuidos en esta forma todos los 67. que producía cada marco, nada podía quedar para el Dueño de él, porque prescindiendo de la variedad, que por lo, que mira à este punto tienen entre sí dichas Reales Cédulas, y Pragmatica, por decirse en aquellas, que los dos reales quedaban para los gastos de la labor, y en esta, que para el señoreage, y braceage, siendo así, que aquel en realidad no es gasto de la labor, aunque se ocasiona por ella, lo que no tiene duda es, que para los gastos, y costos de la labor de la moneda, y satisfacer los derechos, que han debido percibir los Oficiales mayores, y menores de las Casas, donde se ha fabricado en estos Reynos, no se ha sacado, ni de-

103  
debido sacar en ellas hasta, que se empezaron à practicar las Ordenanzas del referido año de 728. mas que un real de los, en que en dichas Casas se ha dividido cada marco de plata, como veremos luego, y así es preciso decir, que al estender dichas Reales Cédulas se padeció equivocacion en expressar, havian quedado dos reales para los costos de la labor, debiendo haver dicho solo uno, como en la referida Pragmatica en decir, havian quedado dichos dos reales para el señoreage, y braceage, pues, aunque es cierto, ha quedado, y debido quedar uno para el braceage, y derechos de los Oficiales mayores en las Casas de Moneda de estos Reynos hasta el expressado año de 728. como se ha dicho, ni lo es, que se aya pagado con otro en España el referido derecho de señoreage, como ni tampoco, que se aya satisfecho en España, ò en Nueva España con lo, que además de los 65. reales del valor intrínseco, y legal del marco, se ha sacado de cada uno de los, que se han reducido à moneda en ambos Reynos, y lo, que es mas digno de notar, es, que con ello no ha podido satisfacerse en uno, ni en otro Reyno dicho derecho, sino haviendo perdido el dueño de la plata, por haverla hecho reducir à moneda contra lo dispuesto en dicha ley 5. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion de Castilla, como tambien veremos.

355 Y, que los Dueños de las platas han debido percibir 66. reales de los, en que se ha debido dividir cada marco de los, que de el mismo metal se han reducido à moneda en las Casas destinadas para su labor de cuenta de Particulares, los 65. por el valor legal, è intrínseco de él, y el otro para costear las mermas, y gastos, que en esta razon se les han seguido, y reportar alguna ganancia por el motivo de ha-

ver hecho reducir sus platas à reales , en conformidad de lo dispuesto en la citada ley 5. lo dixo expresamente Juan Fernandez del Castillo en su *Tratado de Ensayadores* , dict. cap. 2. in princip. pag. 6. ibi : *Y assimismo fue ordenado , y mandado , que cada marco de plata de ley de once dineros , y quatro granos , que entregassen qualesquier personas en las casas de moneda de estos Reynos , se hiciesen , y sacassen del dicho marco sesenta y siete piezas iguales , y que valiesse cada una un real , de las quales se quedasse el Tesorero con una dellas para la labor , y manifiatura de los oficiales , y que se le entregasse al Mercader sesenta y seis reales , los quales sesenta y seis reales no se quedan libres de otras costas, &c.*

356 Lo mismo escribiò Don Alonso de Carranza en su citado *Discurso sobre el ajustamiento , y proporcion de las monedas* , dict. part. 2. cap. 1. §. unic. versic. Por la ley 5. pagin. 114. ibi : *Por la ley 5. se dan de valor 65. reales al marco de plata en pasta de once dineros , y quatro granos. A que se añaden dos reales por la ley 2. uno para el gasto de la labor , y el otro en beneficio de los señores de la plata , para que se inclinen , y animen à hacer moneda della.*

357 Y en lo mismo en substancia , y para nuestro proposito , aunque no con tanta expresion , conviene Don Joseph de Veytia en su *Norte de la Contratacion* , dict. lib. 1. cap. 34. sub n. 8. ibi : *Y el haver ordenado , que el marco de plata de los 65. reales en bruto produxesse 67. en llegando à fundirse para labrar reales , fue dando esta estension de valor , parte para las costas ( que se regulò , como dice Castillo , en 44. maravedis , y dos tercios ) y el resto cumplimiento à los dos reales , para que sirviesse de cebo , y codicia para labrar en reales , y no gastar en bagillas , ni otras pre-*

seas.

De

358 De todo lo qual se convence la equivocacion , con que procediò el Fiscal de la Audiencia de Mexico en su Respuesta de 7. de Marzo de 729. intentando probar en ella ( sin duda por haver reconocido , que de otra forma no podia tener lugar contra los Syndicados el cargo , de que vamos hablando ) que el provecho , y utilidad , que han debido percibir los Dueños de las platas por haver hecho , labrar de ellas reales , se hallaba comprehendido en los 65. del valor legal del marco , y que en estos terminos se les havian dado indebidamente , y con error los 66. en la Casa de aquella Ciudad , pues componiendose cada marco de 8. onzas , y siendo 8. las partes integrantes de cada una se conocia , que las piezas correspondientes à todo el marco debian ser 64. y que siendo este su legitimo valor se estendiò à 65. en la citada ley 5. para que el Dueño de la plata tuviesse de utilidad el real , que havia de exceso , en lo que no solo procediò con equivocacion , sino que se implicò manifestamente , porque , si valiendo 64. reales cada marco de plata de 8. onzas , y de la referida ley de 11. dineros , y 4. granos , no tenia en ellos algun aprovechamiento el Dueño de la plata , por ser dichos 64. reales su legitimo valor , como supuso el Fiscal , puesto que expresó , que para que le tuviesse se havia estendido hasta los 65. en la referida ley 5. del mismo modo , y por la misma razon no le ha podido tener tampoco en los 65. despues , que por dicha ley se estendiò à esta cantidad el valor legitimo de cada uno del mismo peso , y de la propia ley.

359 La quinta proposicion , que tambien debemos suponer , como indubitable , es , que por otra Ordenanza de las , que en el referido año de 497. hicieron los expresados Señores Reyes Catho-

li-

Mem. num.  
1063.